



EN SUACCIÓN en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

En tres meses..... 22 rs.

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. PARIS, en casa de los Sres. BAVEREA y de RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. EN LONDRES, MOORFATY STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR... Tres meses..... 110 REUNION... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Gaitana, del apotadero de Algeciras, apreó el 16 del actual sobre los arrecifes de Punta Mala un góndolo con 41 tercios de tabaco.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el suministro de 1031 arrobas de carbon que se necesitan en las oficinas de la propia dependencia general.

Las 1031 arrobas de carbon han de ser de encina de cautillo, sin que contengan piedras, tierra, ni cisco.

El sujeto á cuyo favor quedare el remate entregará en una sola vez, y dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto aquel, las 1031 arrobas de carbon, debiendo dar aviso á esta Direccion tres dias antes de verificarlo, á fin de que la misma nombre el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

Se rebaja una arroba por razon de tara á cada una de las seras que contengan el carbon, siempre que no hubiera en ellas materia alguna que dé lugar al repero para una justa rebaja.

Será obligacion del rematante la conduccion é introduccion de las 1031 arrobas de carbon en el local que se le determine de los que existen en esta Direccion.

En el caso que del reconocimiento parcial resultase inadmisibile alguna porcion del carbon, el rematante deberá entregar de la calidad que se marca en la condicion 4.ª en el término de cinco dias, y de no verificarse será responsable de la diferencia de precio en que consista la adquisicion que de ella haga esta Direccion en el mercado, y de cuantos gastos para ello se ocasionaren.

El importe de las expresadas 1031 arrobas de carbon será abonado á los 15 dias de verificada la expresada entrega.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de 5 1/2 rs. arroba.

Para tomar parte en la licitacion será necesario depositar 800 rs. en metálico en poder del habilitado de esta Direccion, que los devolvirá acto continuo de celebrarse la subasta, excepto los del postor á quien se adjudique.

El acto de la subasta tendrá lugar en la expresada Direccion ante el Director, Subdirector, Tenedor de libros, co-Asesor de Hacienda pública y escribano mayor de rentas, á la una del dia 25 de Mayo próximo, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se recibirán en la primera media hora, pasada la cual se abrirán por el orden en que hayan sido presentados, adjudicándose la subasta al mejor postor: si resultase empate se abrirá, por término de un cuarto de hora, una nueva licitacion, por medio de puja á la hora en la que solamente podrán tomar parte los autores de las proposiciones iguales, decretándose el remate á favor de aquel que más la merezca.

Madrid 23 de Abril de 1855.—José Ganer.

Modelo de proposicion.

Da conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de... el que bajo firma se comprometo á entregar en las oficinas de operaciones mecánicas de la renta de loterías las 1031 arrobas de carbon por el precio de... cada una, admitiendo y sometiéndome en un todo á lo que en él se expresa.

Madrid... de... de 1855. 2

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Mayo y Junio de 1855 entre los Promotores fiscales de esta corte.

Las Novedades, La Journal de Madrid, El Diario español, La Gaceta, El Diario oficial de Avisos, Boletín oficial, La Instruccion, El Boletín de notariado y El Iris de la medicina corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del juzgado de las Visitas: vive calle del Armen, núm. 22, cuarto segundo.

La España, El Camero Público, La Iberia, El Eco de las Borrachas y la Ópera Homopática corresponden á D. Antonio Sánchez de Mi la, Promotor fiscal del juzgado de Policía: vive calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto segundo.

El Parlamento, El Faro Nacional, La Regeneracion,

El Siglo Médico y El Guia del Guardia civil corresponden á D. Patricio González, Promotor fiscal del juzgado de la Universidad: vive plazuela del Cardo, número 4, cuarto tercero.

El Iris de España, La Pa, El Occidente, La Oclusion médica española y El Amigo de los maletos corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del juzgado de Maravillas: vive calle de las Huertas, núm. 46, cuarto segundo.

El Debate, El Lion español, La Nacion, El Industrial ibérico y El Guia del Miliciano corresponden á D. Manuel Tomas Sgura, Promotor fiscal del juzgado de Lavapiés: vive calle de la Union, núm. 10, cuarto entre u-o.

El Cónstio, El Correo Universal, La Soberana Nacional, El Boletín Eclesiástico y El Eco de la Veterinaria corresponden á D. Agustín Pouca de Lora, Promotor fiscal del juzgado del Brinquito: vive plaza de la Isabell II, núm. 4, cuarto tercero.

La Esperanza, El Padre Cobos, La Epoca, El Guia del Carabuzo y La Revista Militar corresponden á D. Juan V. G. Ballesteros, Promotor fiscal del juzgado de la Audiencia: vive calle de Tadeos, núm. 38 y 40, cuarto tercero.

La Estrella, El Tribuno, Las Cortes, Fr. Supino Claudián y El Corresponsal al este itico, corresponden á D. Manuel García Minso, Promotor fiscal del juzgado de Prado: vive calle de la Justicia Nacional, número 8, cuarto tercero.

El Amigo del Pueblo, Fr. Tinieblas, Las Hojas autógrafas, El Tio Crispin, El Eco y El Agente Universal corresponden á D. Carlos Maza y Sanguinetti Promotor fiscal del juzgado de Chamberí: vive calle de Toledo, número 55, cuarto principal.

Madrid 26 de Abril de 1855.—Manuel Cornejo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 12 de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de Marzo último.

Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Gironella.

D. Clemente Robira..... 5,016.. 9 D. Juan Baschals..... 7,044.. 48 D. Francisco Ricar..... 16,961.. 20

PROVINCIA DE BURGOS.

Olmillos de Sosana.

D. Pedro Pascual Martinez..... 15,045

Roa.

D. Victor Tomas Lino, Vicenta é Irene, herederos de su padre Angel Ramon Muro..... 40,460

Salas de los Infantes.

D. Manuel, Celedonia y Epifania, García, Manuel Molinero, Martin Camarero, Francisco del Rio, Pedro Serrano, Bonifacio Gonzalez, Antonio Barquilla, José Pineda, Tomas Serrano y Garcia, y tusebio Garcia, duenos del crédito correspondiente á la iglesia de la villa de Salas de los Infantes..... 110,942.. 18

PROVINCIA DE GERONA.

Pals.

D. Francisco Riera, hijo y heredero de Juan..... 9,884.. 31 D. Julian Pascual, id. id. de Antonio... 19,644.. 47 D. Juan Tauler, id. id. de Sebastian... 1,671.. 6 D. José Libert, id. id. de Martin... 4,733.. 10 D. José Perioay, id. id. de Agustín... 2,115.. 3 D. Poncio Quintana, id. id. de Francisco... 456.. 29 D. Francisco Contrera, id. id. de Juan... 908.. 20 D. Francisco Albert, id. id. de Miguel... 820.. 26 D. Juan Jofre, id. id. de Teresa... 159.. 29 D. Pedro Jordá, id. id. de José... 434.. 3 D. Narciso Moret, id. id. de Coloma... 585.. 33 Doña María Ifigoré y Bautilio Roure, usufructuaria y heredera de Pedro... 4,013.. 5 Doña Florentina Font, heredera de Juan Bodet... 14,491.. 38 Doña Catalina Vilella, id. de Juan Mercader... 149.. 32 Doña María Geronés y Clemente Englada, usufructuaria y heredera de Juan... 337.. 13

PROVINCIA DE JAEN.

La Carolina.

D. Manuel Merino, heredero de su difunta madre Doña Josefa Verdugo..... 38,476

PROVINCIA DE LERIDA.

S Lona.

D. José, Juan, Rosa y Antonia Capdevilla, hijos y herederos de Paula Capdevilla..... 14,036

Tordá.

D. Ramon Soler, heredero de su padre Juan... 71,855.. 6 D. José Antonio Targuell, heredero de su madre Teresa Targuell... 35,565.. 5 D. José Fustegueras... 72,114.. 9

PROVINCIA DE NAVARRA.

Azagra.

Doña Francisca Curaza, viuda de Pedro Monasterio..... 8,500

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Caspe.

D. Felipe Costa..... 41,236 D. Francisco Guin Costa..... 5,000

Total rs. vn..... 478,552.. 147

Madrid 26 de Abril de 1855.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Salaverria.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 del actual, se ha señalado el dia 26 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para el remate del edificio construido sobre las ruinas de la casa de postas de la Salinera, en la legua 8.ª de la carretera general de Segovia, con los terrenos que el mismo comprende, y cuya tasacion asciende á la cantidad de 19,789 rs. 14 mrs.

La subasta se celebrará, en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y oficinas del distrito, calle de las Fuentes, número 42, cuarto principal, donde se halla de manifiesto el expediente de tasacion y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 2000 reales vellon, debiendo acompañarse á cada pliego un decumnto que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Madrid 24 de Abril de 1855.—El G. L., Martin Recarte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., del expediente, condiciones y requisitos que se exigen para la subasta del edificio construido sobre las ruinas de la casa de postas de la Salinera y terrenos que comprende, se comprometo á tomar por sí dicho edificio y terrenos por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Autorizada esta Real Academia por el Ministerio de Estado para abrir un concurso público ante la misma con el objeto de proveer una plaza de arquitecto de la Real Hacienda de Filipinas, dotada con 1500 pesos anuales, ha acordado publicar dicho concurso de oposicion bajo las bases siguientes:

1.º Los aspirantes deberán tener el título de arquitecto.

2.º Los ejercicios de oposicion serán tres: El primero consistirá en la redaccion de una memoria sobre un punto dado de construccion, haciendo explicacion del cálculo para determinar las dimensiones que debe darse á cada una de las partes que ha de construir la fábrica sobre que versa la memoria.

El segundo será la resolucion de un problema sobre la conduccion, elevacion y distribucion de las aguas, haciendo los cálculos necesarios y las construcciones gráficas que sean indispensables para la completa resolucion del problema.

Y el tercero será el trazado de un proyecto de edificio, y tanto este ejercicio como los anteriores se ejecutarán en el espacio de 24 horas cada uno.

3.º Todos estos ejercicios serán privados, pero se exhibirán al público los gráficos, antes que recaiga el fallo definitivo.

4.º En el ortado de los puntos para los ejercicios se observará el óden siguiente: el tribunal preparará de antemano 10 asuntos diferentes á cada ejercicio. Estos asuntos escritos en papeletas iguales, dobladas ó enrolladas, se introducirán en una urna: los opositores elegirán entre sí ó sortearán el que haya de sacar el auto para todos: sacada por este una papeleta la entregará al presidente, y pasándola al secretario la leerá en alta voz, dando una copia rubricada á cada uno de los opositores, y conduciéndolos en seguida á sus respectivos aposentos.

5.º Al dia siguiente de terminarse el último ejercicio se verificará la exposicion de los trabajos, y en el mismo dia ó á lo mas al siguiente se reunirá el tribunal para acordar la propuesta del que haya de desempeñar dicha plaza.

6.º Los aspirantes á ella presentarán en la secretaria general de esta Real Academia, dentro del plazo improrrogable de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, sus respectivas solicitudes, en las que expresarán las señas de sus habitaciones, acompañado asimismo sus títulos originales ó una copia testimonial, y los demas documentos que tengan por conveniente para acreditar sus servicios en la carrera.

Madrid 25 de Abril de 1855.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BETANZOS.

Se halla vacante por el término de 30 dias en la ciudad de Betanzos, provincia de la Coruña, reino de Galicia, una plaza de médico-cirujano, dotada con 3300 rs. anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios por tercios ó tercios, y ademas lo que produzcan las visitas de los particulares, teniendo que sujetarse á la contrata que haga con el Ayuntamiento con respecto á la asistencia de los absolutamente pobres, y con los que tengan algunos medios de fortuna, exceptuando los hacendados, que pueden hacerlo por convenio ó como lo tengan por conveniente. La situacion topográfica de la poblacion y su campiña presenta las mayores comodidades. Hay hospital de enfermos pobres y de militares, que tiene que asistir por el estipendio que contrata. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Secretaria de Ayuntamiento frances de porte.

Estanzas 15 de Abril de 1855.—Francisco Espiñeira.—Antonio José Rodríguez, Secretario. 977

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA M. N. M. L. M. H. Y S. IL. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion de esta provincia, ha resuelto el excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta capital sacar á pública subasta el arriendo del teatro cómico de la misma, por tiempo de tres años, que empezarán á correr y contarse en 1.º de Julio del presente año, y concluirán en 30 de Junio de 1858; y habiéndose señalado al efecto el dia 17 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial, los que á su virtud quisieran hacer proposicion podrán verificarlo en la Secretaria de S. E., doada se les enterará de los pteos y condiciones que la misma excelentísima Diputacion provincial se ha servido aprobar, hasta el referido dia 17 de Mayo inmediato y hora de las doce, que se ejecutará el remate á favor del mas benéfico postor; advirtiéndose que ha de afianzarse con bienes libres y tres testigos de abono por la cantidad de 50.000 rs. vn., ó bien depositaría en metálico en la Caja de los fondos municipales, ó en la de descuentos zaragozana, bajo el sueldo de que con arreglo á la Real orden de 12 de Marzo de 1834, el término de los 50 dias de la cuarta puja se limitará á 15 impores bles, pasados los cuales no se admitirá aquella mejora ni otra alguna.

Zaragoza 21 de Abril de 1855.—El Presidente, Pascual Gil de Burnabé.—De acuerdo de S. R., Gregorio Ligerio, Secretario. 1099—2

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen el vinculo y memoria de misas que fundaron en la parroquia de la villa de Fuencamiñan, en 23 de Marzo de 1630, Mateo Brabo y Juana Velasco, vacantes por defuncion de su último poseedor D. Mateo Mauricio Andres, presbitero y vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle por sí ó por medio de procurador de este juzgado, autorizado en debida forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente que con tal motivo se instruye el curso que corresponda, pues así lo tengo mandado en auto de 13 del corriente.

Dado en Tamajon á 16 de Abril de 1855.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino. 1042

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía laical, patronato Real de legos, que fundó en la parroquia de la villa de Fuencamiñan en 15 de Setiembre de 1681 el licenciado D. Bartolomé Sopón, vacantes por defuncion de su último poseedor D. Mateo Mauricio Andres, presbitero y vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle por sí ó por medio de procurador de este juzgado, autorizado en debida forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente que con tal motivo se instruye el curso que corresponda, pues así lo tengo mandado en auto de 13 del corriente.

Dado en Tamajon á 16 de Abril de 1855.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino. 1043

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía laical, patronato Real de legos, que en la parroquia de la villa de Fuencamiñan fundó en 7 de Abril de 1574 el Dr. Don Bartolomé Mero de la Daga, vacante por defuncion de su último poseedor D. Mateo Mauricio Andres, presbitero y vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle por sí ó por medio de procurador de este juzgado, autorizado en debida forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente que con tal motivo se instruye el curso que corresponda, pues así lo tengo mandado en auto de 13 del corriente.

Dado en Tamajon á 16 de Abril de 1855.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino. 1044

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las

personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía laical, patronato Real de legos, que fundó en la parroquia de la villa de Fuennebillan en 14 de Noviembre de 1678 el licenciado D. Juan de la Daga Gutierrez, vacante en defension de su último poseedor D. Mateo Maurin, Abad presbitero y vecino que fue de la misma villa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de procurador de este juzgado, autorizado en debida forma para el apercibimiento de que pasado dicho término si no hubiere verificado los parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente que con tal motivo se instruya el curso que corresponda, pues así lo tengo mandado en auto de 13 del corriente.

Dado en Tamajon á 16 de Abril de 1855.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Antonino Sanz Merino. 1045

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía fundada en la parroquia de San Miguel de esta ciudad por Juan de Lucena, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por procuradores con poder bastante á ejercitar sus acciones en este juzgado, bajo apercibimiento de que no hubiere en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en providencia del 13 del corriente á virtud de la demanda promovida por el Sr. D. Antonio Mesa y Eola, de esta vecindad, en reclamacion de los citados bienes.

Andujar 14 de Abril de 1855.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S. Sebastian Romero. 1046

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo, y no habiendo merecido aprobacion el remate verificado anteriormente, se sacan nuevamente á pública subasta diferentes géneros consistentes en paños, franclas, bayetas, tartanes, merinos y otros, que fueron tasados por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de 16,444 rs. 21 mrs.

Y para su remate se ha señalado el día 14 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasacion; advirtiendo que dichos géneros se encuentran depositados en el cuarto segundo de la derecha, calle de los Reyes, núm. 20, en donde se pondrán de manifiesto todos los días desde las ocho á las once de su mañana.

Madrid 23 de Abril de 1855.—José de Celis Ruiz. 1047

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 21 del corriente, ha sido declarado en estado de quiebra D. Elix Sanchez, de esta vecindad y comercio, con tienda en la calle de Toledo, núm. 77, retrotrayendo los efectos de ésta, por ahora y sin perjuicio de tercero, al día en que resulte haber dejado de recoger sus obligaciones vencidas, en las cuales se hallan interesados alguno ó algunos acreedores á esta quiebra. En su consecuencia, y de lo que dispone el art. 1057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna no haga pagos ni sufragos de ninguna especie, y ni al depositario judicial nombrado, que lo es D. Juan Becorial y Gil, que vive calle de las Fuentes, núm. 4, cuarto segundo, y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado, hagan manifiestacion de las que sean por medio de notas que pasarán al Sr. Juez comisionario D. José Moreno Romero, que vive calle de Capelaes, núm. 4, pena los que así no lo hicieron de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor del quebrado, y de ser tenidas como ocultadores y cómplices en la quiebra.

Madrid 23 de Abril de 1855.—José de Celis Ruiz. 1048

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Juan de Mata Fernandez, se le cita, llama y emplaza por providencia dictada por el Sr. D. Miguel Joven de Sillas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, ante el escribano de número D. Juan Garcia de Lamadrid, para que al término preciso de 45 días se presente en la escribanía del mismo, en la calle Mayor, núm. 414, cuarto bajo, á oír la notificación del auto en que se le confiere traslado de una demanda de menor cuantía, interpuesta contra el dicho Mata Fernandez, por D. Miguel Lorenzo Manchego, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, trascurrido dicho término, le parará perjuicio y dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 23 de Abril de 1855.—Lamadrid. 1050

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general, se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria de D. Juan Benito Novoa el día 4 de Mayo próximo venidero, á la una, en el expresado juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entre-suelo; advirtiendo que la cuenta presentada por la sindicatura estará de manifiesto en la escribanía todos los días no festivos.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido, que de estar en actual ejercicio el escribano da fe.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa que en la villa del Bonillo, de este partido judicial, fundó Doña Maria Nicolasa Blazquez Fernandez de Córdoba por su testamento otorgado en la misma á 29 de Noviembre de 1760, y cuya propiedad reclama D. Ramon Ordóñez, como apoderado de D. José Nuñez Robles, vecino de Almansa, que hoy la disfruta, y de cuyo comando se confiere traslado por auto de 13 del corriente á las indicadas personas, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este juzgado por medio de procurador legitimamente autorizado, á deducir el derecho de que se crean asistidos; en inteligencia que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 19 de Abril de 1855.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Mariano Lopez. 1052

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita por última vez y término de 40 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á las personas que hubiesen empeñado ropas ú otros efectos en la casa de préstamo de la calle de San Carlos, número 2, y que hayan cumplido un año para que acudan á desembargarlos, pues de no hacerlo pasado aquel se procederá á su enagenacion.

D. Policarpo Atauri, Auditor general de Guerra de Aragon y Magistrado de su Audiencia territorial. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos

se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Tibarrio Olmos, tercer Ayudante de la plaza de Mequinenza, para que en el término de 30 días que se les preña comparezcan á deducirlo en forma ante el juzgado de esta Capitanía general, y expediente de abintestado que radica en su escribanía principal, que está á cargo del infrascripto; en el concepto de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se llevará adelante el expediente por los trámites de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1855.—Policarpo Atauri.—Por mandado de S. S., Joaquin Labrador. 845

D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días, que principiarán á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes con que fue dotada la capellanía fundada por D. Juan Oliva del Manzano, para que dentro de él se presenten á deducirlo; con advertencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alburquerque á 31 de Marzo de 1855.—José Segura.—Higinio Durarte. 842

D. Benito Buitrago y Vinuesa, Juez de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Joaquin Gomez, natural y residente en el pueblo de Viveiro, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me habio instruyendo sobre hurto de robo de la fuerza de carabineros al ser aprehendido por el Alcalde de dicho pueblo; aperebido que de no verificar su presentacion en el término señalado, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 1.º de Abril de 1855.—Benito Buitrago y Vinuesa.—Por su mandado, Manuel Fernandez D. ez. 844

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Diego Borrero, Juez de primera instancia del juzgado de la Audiencia de esta corte, se citan, llaman y emplazan á Raimundo Sanchez y su esposa Lucia Rivera, que en el mes de Octubre último habitaban en la Ribera de Curtidores, núm. 5, cuarto segundo interior, en compañía de Francisco Fernandez Galea, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de presos y de mujeres respectivamente, ó en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye por hurto de ropas al Francisco Fernandez Galea; aperebidos que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1855.—Diego Borrero. 846

D. Timoteo Jimenez Palacio, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes muebles correspondientes á Rafael Santa Cruz, natural de Tauete, que falleció en esta ciudad al servicio de D. Francisco Romero, para que en el término de 45 días, que por último se les señala, comparezcan á deducirlo en forma en este mi juzgado y expediente de testamentaria que al efecto se instruye por la escribanía del infrascripto, para que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Abril de 1855.—Dr. Timoteo Jimenez Palacio.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano. 862

Ignorándose el paradero de D. Raimundo Manzano, cirujano que fue en esta corte, se le cita por medio del presente, para que dentro de seis dias precisos se presente en el juzgado de primera instancia de Lavapiés y escribanía de D. Juan Vivó á prestar una declaracion en causa contra Isidro Garcia Martin Lopez por malos tratamientos á su esposa.

Madrid 23 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz. 863

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Hermeto de Pombo, vecino de esta corte, para que en dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., en el piso bajo del edificio en que se halla la Audiencia territorial y escribanía de Don José de la Quintana, á prestar declaracion en la causa que se le sigue por estufa; aperebido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz. 864

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Juan de Vega Ballasteros el periódico titulado La Sberania nacional, correspondiente al día 24 del actual, por haber insertado un articulo que comienza diciendo «Una noticia grave», y concluye con las palabras «y victima la nacion de los furoros y venganzas reaccionarios», se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene tocó á los Sres. Don José Catalina, D. Felipe Jimenez, D. Diego Gradillas, D. José E. Garcia, D. Agapito Aguilera, D. Alejandro Vilamijana, D. José Echague, D. Juan Fernandez Armejar y D. Isidoro Miranda, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formacion de causa.

Madrid 26 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz.

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Carlos Mas a Sanguinetti el periódico titulado La Estrella, correspondiente al día 23 del actual, por haber insertado dos articulos, el primero que empieza «Señala ó general», y concluye «qué calamidad y qué ignorancia», y el segundo bajo el título de «Manifestacion», y concluye con las palabras «que ya no repugnamos quitarnos», se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene tocó á los Sres. D. Pedro Miguel de Páez, D. Matias Argueta, D. Santiago Alonso Cordero, D. Carlos Gomez Parreño, D. Manuel Garcia Rodrigo, D. Ramon de Guardamino, D. Fernando Corradi, D. Torcuato Arroquia, y Don

Madrid 26 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz.

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Carlos Mas a Sanguinetti el periódico titulado La Estrella, correspondiente al día 23 del actual, por haber insertado dos articulos, el primero que empieza «Señala ó general», y concluye «qué calamidad y qué ignorancia», y el segundo bajo el título de «Manifestacion», y concluye con las palabras «que ya no repugnamos quitarnos», se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene tocó á los Sres. D. Pedro Miguel de Páez, D. Matias Argueta, D. Santiago Alonso Cordero, D. Carlos Gomez Parreño, D. Manuel Garcia Rodrigo, D. Ramon de Guardamino, D. Fernando Corradi, D. Torcuato Arroquia, y Don

Leon Garcia Villarreal, quienes declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa. Madrid 26 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Tan luego como llegue á noticia de Doña Antonia Benicia Morella, viuda del Capitan que fue de caballería D. José Bahamonde, se presentará en esta Intendencia á enterarse de asuntos que la conciernen; pues de no verificarlo podrá pararle perjuicio. Madrid 26 de Abril de 1855.—Paredes.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Ignorándose el paradero de Doña Dominica Lasal, viuda y heredera de D. José Florencio Igra, Comandante que fue de reemplazo de Castilla la Vieja, se presentará en la Intendencia de este distrito tan pronto como llegue á su noticia á enterarse de asuntos que la incumben; pues de no verificarlo podrá causarle perjuicio. Madrid 26 de Abril de 1855.—Paredes.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 28 DE ABRIL.

En el periódico titulado las Cortes se ha insertado un párrafo que el Diario Español ha acogido en sus columnas, en el que se habla y califica de abuso el haberse pagado al contratista de efectos estancados como conducciones terrestres algunas que ha efectuado por mar, y se llama la atencion sobre no decir la Gaceta nada sobre el particular.

Pero como carezca de exactitud esta última parte, porque este periódico en su número 489 correspondiente al día 4 de Mayo del año próximo pasado, publicó el Real decreto de 19 de Abril del mismo año, que mandó ejecutar el fallo dictado por el suprimido Consejo Real en el pleito que siguió el contratista contra la Administracion general del Estado, cuyo defensor fue el Excelentísimo Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, y en el ademas se explican las causas por las que se dispuso se pagaran como terrestres conducciones que efectivamente se ejecutan por mar, lo advertimos á dichos periódicos para sacarlos de su error, y para que puedan rectificar su opinion en el particular.

EXTERIOR.

El Monitor francés publica el despacho telegráfico siguiente:

El General en Jefe del ejército de Oriente al Mariscal Miaturo de la Guerra: Frente á Sebastopol 17 de Abril.

Confiado nuestro fuero en la superioridad, sin que se profieren nuestras municiones. Hasta ahora se puede decir que ha atacado particularmente la artillería; pero los instrumentos combinan sus esfuerzos y practican trabajos que nos aproximan á la plaza. Estos trabajos marchan regularmente, á pesar de las dificultades del terreno.

La telegrafia Havas comunica los despachos siguientes:

Viena, lunes 23 de Abril.

Se han suspendido provisionalmente las conferencias por un desacuerdo sobre el tercer punto. Lord John Russell sale hoy.

Segun las noticias de Sebastopol con fecha del 17, continuaba con éxito el bombardeo, y se pensaba que se podría dar el asalto para dentro de ocho dias.

Francfort, lunes 23 de Abril.

Lord John Russell debe llegar aqui definitivamente el miércoles próximo. Se le han conservado sus habitaciones para este dia.

Se anuncia la próxima conclusion de la conferencia de Viena.

Marsella, lunes por la mañana 23 de Abril.

El paquete inglés Mersag, que salió de Constantinopla el 15 con enfermos, nos trae noticias de Sebastopol posteriores al 10, pues no ha llegado nada con posterioridad al Ouiris. Algunas cartas particulares dan sin embargo lo que mas completo; pormenores sobre el sitio, que llegan hasta el 10, y los diarios de Constantinopla han publicado suplementos con noticias de Crimea hasta el 12.

Se ha confirmado la llegada de Omar-Bajá el 9 á Sebastopol con la division egipcia Menekli.

Se ha enviado á Osman-Bajá, para que tome el mando en Eupatorio, donde quedan 24,000 infantes, 6000 jinetes, 150 cañones y 4000 tartaros.

La pérdida de los franceses en el primer dia del bombardeo se evalúa en uno 409 hombres, entre muertos y heridos.

El desembarco del Tchamy, cuyas aguas inundaban el valle, ha colocado al ejército ruso en la imposibilidad de atravesarle para recorrer la plaza.

Habiendo estado el fuego en muchos puntos de la espita.

Han llegado parte de los equipajes del Emperador. El Coronel de Beville ha sido invitado para visitar el palacio de Bata Liman.

Escriben de Viena el 19 de Abril:

Por lo que se ha comprendido por último en Berlin que el Austria no tiene mas objeto que una paz honrosa, y esta conviccion es tan dada lo que mas ha contribuido á la tranccion que actualmente se prepara en Berlin. El Conde Arnen ha tenido estas dias muchas conferencias con el Conde Buol, á las cuales asistia el Embajador de Baviera, Conde de Lerchenfeld. Se acuerda que se tratara en estas conferencias de las condiciones en que la Prusia ha de tener participacion en las conferencias de Viena.

El Conde Buol ha tenido ayer con el Principe Gortschakoff una conversacion particular, en la cual le declaró que las proposiciones que se le parecian á apropiadas por servir de base á ulteriores negociaciones, y que el Austria las apoyaria en Paris y en Londres; pero que en el caso en que las Potencias occidentales

no las aprobasen, el Austria se atendria á la decision de la mayoría.

Escriben de Berlin el 21:

Es indudable que juntamente con las conferencias propiamente dichas de Viena, se siguen muchas negociaciones separadas, y que el Embajador prusiano en Viena representa en ellas un papel muy importante como mediador. Indudablemente seria inexacto decir que los Plenipotenciarios rusos negocian directamente con los Plenipotenciarios del Austria y de la Puerta; pero como el Conde Armin está en relacion con unos y otros, resulta de ella una especie de union que no podrá menos de ejercer cierta influencia en la marcha de las negociaciones.

Se vuelve á hablar de la próxima participacion de la Prusia en las conferencias. Pero no se podría realizar esta eventualidad á no ser que se prolongasen las negociaciones, y que las deliberaciones actuales no debieran concluir inmediatamente.

Se lee en el Monitor frances con fecha 22 de Abril:

El Emperador y la Emperatriz han llegado esta tarde á Paris á las seis y media.

SS. MM. han sido recibidas en el desembarcadero del camino del Norte por los Ministros, el Mariscal Magnan, el General Marques de Lawastine, el General Couraud, MM. Thouvenel, Collet-Mayret, Pietri, Moquart, los Secretarios generales de las prefecturas de la Sna y de policía, los administradores del camino del Norte, con el Jefe á la cabeza.

S. E. lord Cowley, Embajador de Inglaterra, habia ido tambien al desembarcadero para recibir á SS. MM. La poblacion que se agrupaba al pi o de SS. MM. ha acogido su vuelta con las mas vivas aclamaciones.

El Emperador y la Emperatriz gozan de la salud mas completa.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 27 de Abril de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el act de la anterior, quedó aprobada.

Acto continuo dijo:

El Sr. PEÑA: En casi todos los periódicos de hoy he visto publicado el extracto de la sesion de ayer, y he notado que á pesar de haber votado la enmienda del Sr. Navarro Zamorano, que tenia por objeto constituir con los bienes de propios, beneficencia é instruccion bancos territoriales para toda la Peninsula, no consta mi voto en la lista de los que se manifestaron favorables al pensamiento. Y mal podia yo dejar de votar como lo hice, cuando tenia presentada una enmienda que solo se diferenciaba de la del Sr. Navarro en que yo deseaba que se consagraran las cantidades sobrantes en ferro-carriés de primera clase. Pido pues que conste esta manifiestacion en el extracto de mañana.

Pasaron á la comision que entienda en el asunto: Una exposicion de D. Antonio Llorens y Aguilera, manifestando que en 1846 fue despojado de varias fincas que compró en 1842, pertenecientes al clero, y pidiendo que al verificarse la desamortizacion se tengan en cuenta los derechos adquiridos por el expediente en aquella compra.

Otra de D. Antonio Castro haciendo varias observaciones al proyecto de desamortizacion en la parte relativa á la redencion y venta de los censos, y Otra del Ayuntamiento de Guadalajara, para que con los productos de las ventas de los bienes de propios se establezcan bancos provinciales hipotecarios.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion de Mr. Humanidad Pallastre, D. Angel Eugenio Gomez y Don Pedro Nollin, acreedores por obras ejecutadas en el teatro Real, solicitando que se acuerde el pago de sus créditos, mediante á estar aprobados por el Tribunal mayor de Cuentas.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comision nombrada para los casos de reeleccion de los señores Areal, y Ribot y Fonsérec, habia elegido presidente al Sr. Villalobos, y secretario al Sr. Aguilera.

El Sr. Figueras pidió que constase su voto conforme con el de la mayoría respecto á la votacion nominal sobre si habia de ir á la sancion la ley de incompatibilidades y á la de la enmienda del Sr. Navarro Zamorano para la formacion de bancos agricolas; y el Sr. Gasol que constase su voto conforme con el de la minoría en la votacion de la citada enmienda del Sr. Navarro Zamorano.

Dijose cuenta de la siguiente proposicion: «Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que el Gobierno remita una lista de los Diputados que hayan recibido gracias, honores ó condecoraciones durante la presente legislatura.»

Apoyada esta proposicion por el Sr. Gonzalez Alegre, uno de sus autores, fue tomada en consideracion por unanimidad, y hecha á continuacion la pregunta de si pasaria á las secciones, se acordó negativamente, aprobándose despues sin debate alguno.

Leyóse despues otra del Sr. Sanchez Silva, cuya parte dispositiva decia así:

«Art. 1.º Se conceden á Doña Maria de la Soledad y Doña Maria de la Mercedes Villalon Daoiz 3000 rs. anuales de pension vitalicia á cada una, en equivalencia de los 6000 que fueron concedidos á su madre Doña Maria del Rosario, hermana del inmortal Daoiz, que murió gloriosamente en Madrid defendiendo la libertad de la patria en 2 de Mayo de 1808.»

Art. 2.º Por muerte de una de las agraciadas, aquella que sobreviva la sustituirá en este derecho, cobrando el total de los 6000 rs. vn. por el resto de sus dias.»

En su apoyo dijo El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, la historia, la tradicion, aquella lápida, otros varios monumentos y una funcion civica que se celebra anualmente en España, atestiguan cuán importantes fueron los servicios del malogrado D. Luis Daoiz. Nació en un pueblo de aquel esforzado héroe fue el primer móvil de la revolucion de 1808 en favor de la independencia y libertad nacional: herido y deramando abundantemente su sangre, todavía tuvo energía bastante para defenderse, apoyado en la cuna de un cañon hasta su muerte. Las Cortes de Cadiz concedieron una pension de 6000 rs. á la madre de este benemérito oficial de artillería, la cual disfrutó por concesion posterior su hermana. Habiendo esta fallecido, quedaron dos sobrinas, de edad madura, solteras y huérfanas. La peticion es que se aplique por mitad esa pension á esas dos señoras, y creo que es tan general el convencimiento de las Cortes en lo relativo á auxiliar á las personas desgraciadas, cuyo nombre honra tanto nuestra historia, y por otra parte es tan insignificante la suma que á esto se destina, que creo ocioso molestar mas á la Asamble.

Hecha la pregunta correspondiente fue tomada en consideracion la proposicion del Sr. Sanchez Silva, y pasó á las secciones para el tratamiento de comision. Leyóse otro proyecto de ley de los Sres. San Miguel, Gaminde y otros con el siguiente

Artículo único. «Se concede á la viuda del Brigadier D. Bernardo Echaleu una pension de 6000 rs. anuales para atender á la educacion de sus hijos nacidos del matrimonio con el referido Brigadier.»

En su apoyo expuso El Sr. GAMINDE: Las Cortes recordarán que cuando se leyó una peticion de la viuda del Brigadier D. Bernardo Echaleu la apoyé, porque los servicios de este militar no pueden quedar entredas al olvido. Este Brigadier dió en 1843 un ejemplo sublime de lealtad, y yo, que he visto

que en esta época de los 41 años hemos sufrido muchos males por la corrupción que ha hecho tantos progresos, creo que es un deber de las Cortes constituyentes mostrar su reconocimiento a un hombre que ha dado un noble ejemplo de lealtad, y mucho más cuando esas mismas Cortes han proclamado tan alto el principio de moralidad, por lo cual no deben mostrarse indiferentes a los servicios que en aquella época hizo el expresado Brigadier.

El partido moderado ha hecho de la inmoralidad su bandera (El Sr. Moyano: Pido la palabra): por consiguiente, el partido progresista debe levantar muy alta la voz de moralidad. El partido moderado ha sido un partido inicuo. El Sr. MOYANO: Si ha habido malos en el partido moderado, también los ha habido buenos. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Gaminde, c.fase V. S. a apoyar la proposición.

El Sr. GAMINDE: A eso voy. El Sr. PRESIDENTE: Bien; pero no hay necesidad de esas inculpaciones para ello. El Sr. GAMINDE: Es preciso establecer una línea divisoria muy ancha entre el partido moderado y el progresista para que no se confundan.

La inmoralidad ha sido el distintivo del partido moderado; pero hay excepciones honrosas, entre las cuales me complazco en reconocer al Sr. Moyano.

El Sr. MOYANO: No tengo yo hoy derecho, según reglamento, para entrar en el fondo de la cuestión; ni aunque lo tuviera haría uso de él, una vez desautorizada por haberse hecho política.

El Sr. Gaminde ha usado de calificaciones contra el partido moderado en masa, cuya injusticia y cuya inconveniencia saltan a la vista del mundo. Es cierto que ha dicho que en ese partido hay excepciones honrosas, haciéndome el favor de contarme a mí entre ellas; pero como aquí no se trata de mí, en cuyo caso no me hubiera levantado, por qué tal es la tranquilidad de mi conciencia que nunca se me ha ocurrido que al hablar de la inmoralidad de algunos hombres, sean de la fracción que fuesen, se me quiere confundir con ellos, sino del partido moderado a que he pertenecido y pertenezco, es de mí deber rechazar aquí con todas mis fuerzas las expresiones del Sr. Gaminde, que seguramente lo ha meditado bastante S. S.

Yo quisiera referir aquí los muchos actos benéficos para el país debidos al partido moderado.

El Sr. PRESIDENTE: Límitese V. S. a la alusión. El Sr. MOYANO: Se dice que ha habido hombres que tomando el nombre del partido moderado han administrado el país de una manera funesta. Yo lo confieso, yo lo reconozco; pero conténdonos dos cosas: primera, que antes que S. S. se combatió y condenado yo esa funesta administración; y segunda, que mas que S. S. lo lamento yo, porque a no haber sido por ellos no estarían vuestros hombres en el poder, sino los nuestros; y no lo digo por las personas, sino por los principios.

El Sr. GAMINDE: En las breves palabras que he pronunciado antes he hecho la salvagedad del Sr. Moyano, y excepciones como S. S. tienen doble mérito.

El Sr. SAN MIGUEL: Siento el incidente que ha suscitado la proposición de que he sido uno de los firmantes. Yo he pedido una pensión para la viuda de un militar valiente que cumplió con su deber en medio de mil sujeciones y peligros; no la he pedido teniendo en cuenta si era progresista ó moderado, porque el militar que cumple con su deber no tiene partido.

Hecha la pregunta correspondiente fue tomada en consideración la proposición del Sr. Gaminde, resolviéndose que pasara a las secciones para nombramiento de comisión.

Leída otra proposición para que se inscriba en el salon de sesiones el nombre del distinguido patriota el Brigadier D. Francisco Abad Chalco, muerto en un cadáver en Granada en 1826, fue apoyada en los siguientes términos por su autor.

El Sr. GOMEZ DE LA MATA: Señores, no trato de entretener mucho al Congreso.

Don Francisco Abad Chalco, hijo del pueblo, natural de Valdepeñas, en la provincia de Ciudad-Real, fue uno de los que el año 1808 se lanzaron a defender la patria con las armas en la mano. Combatió a las huestes de Napoleón hasta el año 14, y desde el 14 al 20 fue víctima de la persecución, de calabozos, de calabozos, hasta que el año 20 lució otra vez la aurora de la libertad. Desde este año al 23 defendió a esta del mismo modo con las armas en la mano, hasta que después del 23, por la reacción absolutista, fue perseguido y encarcelado, y por último murió en un cadáver en Granada. Me parece pues que su nombre debe estar inscrito en este salon, y así lo espero del patriotismo de las Cortes.

Acto continuo fue tomada en consideración la proposición del Sr. Gomez de la Mata, acordándose que pasara a una comisión que entienda en asunto análogo.

Pasó a la comisión que entienda en el caso de reelección del Sr. Moreno Barrera una comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, poniendo en conocimiento de las Cortes haber nombrado S. M. Regente de la Audiencia de la Coruña a D. Miguel Moreno Barrera.

Dióse cuenta de otras dos comunicaciones, también del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, participando a las Cortes haber sido nombrado Regente de la Audiencia de Valencia, D. Francisco Laberón; y D. José Vazquez Bugueiro Magistrado de la de Cáceres; y acto continuo se anunció que dichas comunicaciones pasarán a las secciones para nombramiento de comisión.

Leyóse el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley acerca de la construcción de cementerios para enterrar los cadáveres de las personas que mueren en España fuera de la comunión católica, cuya parte dispositiva dice así: «Artículo 1.º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, a juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios adonde sean conducidos, depositados y sepultados, con el decoro debido a los restos humanos, los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, y de los que están privados de sepultura eclesiástica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales a que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, sean enterrados con el decoro debido a los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Puesto a discusión este dictamen, obtuvo la palabra y dijo El Sr. MARTIN: No me opongo de ninguna manera a que se entierren en campos santos hechos a propósito de los extranjeros que mueren fuera del gremio de la Iglesia católica, en vez de enterrarlos como antes en cualquiera parte cual si fueran perros: esto era un escándalo, era una impiedad. Pero si no me opongo a eso, me opongo a que se mezclen con esos cadáveres los de los españoles que mueren privados de sepultura eclesiástica según los cánones. Esto es tanto como darles a ellos lo que no queremos nosotros, y es faltar a la caridad y aun a la religión. ¿No es mejor suponer que los suicidas, por ejemplo, que constituyen parte de los que se hallan en este caso, han muerto en estado de demencia? Y siendo esto así, ¿por qué no se han de enterrar donde los demás españoles?

Es preciso pues que en el dictamen se haga esta aclaración; que cese esa impiedad, que se quite ese padron de ignominia, esa especie de sambenito que se quiere echar sobre algunos españoles, y así se lo ruego a la comisión.

El Sr. ESCALANTE: La comisión no tiene inconveniente en aceptar la enmienda de mi amigo el Sr. Martin.

Después de algunas observaciones del Sr. San Miguel corroborando lo propuesto por el Sr. Martin y aceptado el consentimiento por el Gobierno, mediaron algunas contestaciones entre los S. S. Ministro de Gracia y Justicia, Martin, Alfonso, Ramirez Arcas y Escalante, y se aprobó el artículo nuevamente redactado por la comisión, con la adición propuesta por el Sr. Martin.

Acto continuo se leyó el artículo 2.º con una ligera modificación, y sin debate alguno quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto de desamortización.

Leído el art. 17 inserto en el extrafo oficial de ayer con los siguientes hasta el 21, dijo

El Sr. ZORRILLA: Señores, el Gobierno y la comisión han manifestado energía al hacer la desamortización; pero han observado cierto retraimiento ó poco acierto al tratar

de la inversión de los grandes capitales que se van a vender.

Por eso al ver el dictamen era de creer que si bien las Cortes lo daban su aprobación, debían modificar y diversificar los medios de la enagenación, a fin de obtener mejores resultados. En vano es que desamorticemos si al mismo tiempo no estimulamos el capital, y aprovechamos la ocasión de desarrollar la riqueza pública por vías de comunicación para dar salida a los productos, y con bancos que eviten la escandalosa usura que ahoga la industria agrícola abrumando a los pobres labradores.

El Gobierno al dejar en libertad a la propiedad, debe procurar que los capitales tengan también el rédito natural ó sea el interés del dinero; en esta ley podía conseguirse, y con el proyecto nada de esto se va a lograr, principalmente con el artículo que discutimos. Se consulta a los Ayuntamientos el destino que van a dar a sus propios, y a pesar de los trámites que se prescriben, se observará la mayor incoherencia y confusión en sus solicitudes, sin que se llegue a formar un plan uniforme y útil para el municipio, para la provincia y para la nación, y muchos fijarán según el artículo, sus miras en solo el círculo de su pueblo. Yo veo que se confía al Gobierno lo que pertenece a la Asamblea, siendo esto lo que mejor puede consultar las necesidades públicas, y ver el modo de invertir esos grandes caudales, ya en bancos, ya en ferro-carriles, ya para carreteras, canales, cajas de ahorro y demás obras públicas de utilidad que debían fijarse en la ley.

El Gobierno, conociendo las necesidades públicas, y contando ya con datos suficientes, debía traer a las Cortes los proyectos de ley para invertir los fondos, que ha de producir la desamortización de que habla el artículo, mucho más cuando los pueblos habían ya informado al interrogatorio que se les dirigió el año 51.

El proyecto de ley debía haber contenido, al lado de la gran desamortización que decreta, la inversión oportuna, asegurando las rentas de los propios y establecimientos de beneficencia ó instrucción en la institución de bancos hipotecarios, creación de Pósitos ó otros de los medios ya indicados, con tal que no fueran inscripciones ó papel del Estado, que les ha de alarmar más.

De esta manera al mismo tiempo que se fomentaba la riqueza pública se creaban instituciones utilísimas para el país. Lo que en el artículo se consigna como una excepción, debía consignarse como una regla general, y la regla general en excepción.

En mi juicio la libertad que dejamos a los pueblos para disponer de los productos puede serles funestísima, porque no es fácil conciliar las necesidades públicas como las conoce el Parlamento, sobreponiéndose a pequeñas miras ó intereses parciales.

El Sr. SORNI: Señores, una veces se combate a la comisión porque no deja en libertad a los pueblos para que inviertan el producto de sus propios, y otras es atacada porque se les deja esa libertad. Si lo que quiere el Sr. Zorrilla es que se establezcan bancos territoriales, el proyecto se presta a que se haga así, puesto que, como ya se ha dicho, deja en libertad a los pueblos. ¿Por qué imponer a estos una obligación cuando se reconoce el dominio que tienen sobre los bienes cuyo producto trata de invertirse?

Pero dice S. S. que van a desperdiciarse esos productos, porque tal vez querrán destinarse a cosas insignificantes. ¿Cómo ha de suceder eso cuando tienen que pasar los expedientes de los Ayuntamientos a las Diputaciones, y de estas al Gobierno para su ulterior resolución?

Dice también S. S. que el Gobierno podrá abusar de las facultades que se le dan, y de qué no puede abusarse? Ese sería un caso de responsabilidad, y yo contribuiré a que se forme una ley para que se haga efectiva la responsabilidad de los Ministros siempre que falte a su deber.

¿Cree S. S. que estas cuestiones deban venir a ser resueltas por las Cortes? Yo creo que ni las Cortes deben erigirse en Tribunal para decidir competencias entre Ayuntamientos y Diputaciones, ni que tampoco tendrían tiempo para atender a los expedientes de todos los Ayuntamientos de España.

Ha dicho, por último, el Sr. Zorrilla que en ninguna caso debía invertirse el producto de los propios en inscripciones del 3 por 100. Y mientras se resuelven los expedientes por los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Gobierno, ¿qué se hace con el dinero que vayan pagando los interesados? Lo más seguro es dar la inversión que se propone, porque lejos de perder en ello los pueblos ganan un 9 por 100 de lo que inviertan en estas inscripciones. Por todo lo dicho la comisión creo que no hay motivo para variar el artículo, y que las Cortes deben aprobarlo.

El Sr. ALFARO: Señores, creo que estamos en el caso de ver cómo se nivelan los presupuestos, aumentando los ingresos; para esto yo no encuentro otro medio que el de aumentar la riqueza agrícola y la renta de aduanas, é imponer una nueva contribución de consumos fuera de los artículos de primera necesidad.

Para aumentar la riqueza es necesario hacer esas grandes líneas férreas, y establecer bancos territoriales; pero redactado el artículo tal como está se invertirá el producto del 80 por 100 de propios en esas obras de utilidad general. ¿Cree que no el artículo dice que se invertirán en obras públicas de utilidad local ó provincial. Si la comisión quería dejar a las corporaciones en libertad para disponer de esos bienes, ¿por qué se lo vende?

Creo pues que va a producir males esa libertad que deja el artículo.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Dice el Sr. Alfaro que según está redactado el artículo no se podrá invertir los productos del 80 por 100 de propios en obras de utilidad general, porque en él se dispone que se inviertan en obras de utilidad local ó provincial. La consecuencia que S. S. saca no es lógica, pues entre estas obras de utilidad provincial las puede haber de utilidad general, y precisamente los ferro-carriles tienen ese carácter.

Pregunta el Sr. Alfaro que si no invertimos el 80 por 100 de propios para qué se venden esos bienes. Se venden con diverso objeto, el principal no es la inversión de esos productos, sino la desamortización de esa gran masa de bienes.

El Sr. PEÑA: Lo primero que era necesario tratar de hacer era fijar de un modo terminante cuáles eran los objetos de interés general, en que la mayor parte de los capitales debían ser colocados de un modo provechoso, para asegurar a los pueblos y establecimientos de beneficencia rendimientos, cuando menos iguales en un todo a los que actualmente están recibiendo. Con el propósito de conseguir esos objetos; con el de lograr además que se resete la libertad más amplia y absoluta a los pueblos y establecimientos de beneficencia en el empleo de esos capitales, ¿qué es lo que debemos hacer? Yo creo que lo primero que se necesitaba en el art. 17 era decir a los pueblos y establecimientos de beneficencia: «antes que se proceda a la enagenación de vuestros bienes, formareis un expediente, y marcáreis cuáles son, entre objetos determinados, los que preferís para emplear vuestros capitales: debía decirse, por ejemplo, tenéis derecho para señalar, como empleo de vuestros capitales, los bancos agrícolas, territoriales, ó las acciones de ferro-carriles de primera clase; y consignando este derecho en esta forma, no debiera decirse que necesitaban del consentimiento del Gobierno.

La desaparición completa de esos capitales sería una cosa desastrosa; de ahí la necesidad de que el Gobierno ejerza una suprema tutela para que no se verifique ese caso; pero ejérzase en los términos que dejo indicados.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Dice el Sr. Peña que se ataca el principio de libertad, obligando a los pueblos a impetrar permiso para la inversión de los productos de los bienes de propios en obras de utilidad local ó provincial; es decir, que cuando los intereses se invierten en objetos de utilidad general no quiere el Sr. Peña que se dé la licencia, y si cuando se inviertan en objetos de utilidad local.

El Sr. Peña no debe olvidar que tratándose de una obra de utilidad general es necesaria la intervención del Gobierno; porque empleándose en ellas muchísimos recursos, es indispensable saber los obstáculos que hay que vencer y los fondos con que se cuenta para llevarlas a cabo; si no se hiciera así los fondos podrían ser insuficientes, y quedarse las obras sin concluir, después de gastarse grandes capitales.

La diferencia que se ha hecho entre los bienes de propios y los de beneficencia é instrucción pública es debida a que el Gobierno tiene que proveer a estos y a los otros no

En instrucción pública y beneficencia no bastan los fondos que hay para suplir lo que falte, mientras que en los de propios cualquiera que sea la falta que se note nada tiene que suplir el Gobierno.

El Sr. PEÑA: Cuando he dicho que los pueblos debieron tener derecho para destinar a objetos de utilidad general el producto de sus capitales, sin que el Gobierno tuviera facultad para negarles el permiso competente, no he querido negar al Gobierno la facultad que tiene para intervenir en las obras de utilidad general. He tratado únicamente de salvar el principio de libertad que tienen los pueblos para aplicar a unas ó otras obras sus capitales.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: El Sr. Peña ha venido a convenir precisamente en lo que ha dicho la comisión, concediendo al Gobierno la intervención y aprobación de las grandes obras de utilidad pública que necesitan grandes capitales, y el curso de grandes poblaciones.

El Sr. CANTERO: Pido la palabra para hacer una pregunta a la comisión.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Entiendo que el Sr. Cantero querrá preguntar si pondrá el Gobierno a disposición de los Ayuntamientos capitales en metálico ó las inscripciones necesarias para levantar esos capitales. Yo creo que el Gobierno tiene que poner a disposición de los Ayuntamientos las inscripciones necesarias para las obras: la redacción del artículo está oscura; pero se aclarará en la corrección de estilo.

El Sr. PEÑA: La aclaración que la comisión ha hecho es contraria al art. 13 aprobado ayer.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El pensamiento del artículo es muy sencillo. Si los bienes de propios de un pueblo, empleados en inscripciones, dan un capital de 100,000 reales, y el Ayuntamiento pide 20,000 para obras de reconocida utilidad pública, según la ley, entonces el Gobierno rebajará de los 100,000 rs. estos 20,000, que dará al Ayuntamiento, y los otros 80,000 se los dará en inscripciones.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Señores, creo que según el art. 13 aprobado ayer, si un Ayuntamiento a quien se tengan que dar 100,000 rs. en documentos de deuda intrasferible quiera invertir en acciones de ferro-carriles 50,000 rs., entonces solo se le darán inscripciones por 50,000.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Tanto es así que si lo que pidiere el Ayuntamiento fuese 100,000, entonces nada se convertiría.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: Se va a leer nuevamente el artículo por si se ha olvidado (S. S. leyó el art. 13.)

El Sr. GIL VIRSEDA: Según lo que veo, si un Ayuntamiento necesita para obras de utilidad pública todo el valor que representan sus bienes, tendrá que esperar los 14 años. Ruego a las Cortes que esto lo consideren bien. Sin más discusión se aprobó el art. 17.

Leído el 18 dijo

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: La comisión ha introducido una modificación en este artículo.

Leído por S. S. decía así:

Art. 18. «El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se invertirá en comprar títulos de la renta consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles a favor de los referidos establecimientos: «si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversión,» a los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos a su vencimiento como metálico en pago de contribuciones.»

A continuación dijo

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Debo advertir que los bienes de beneficencia é instrucción pública pueden también dedicarse a los objetos a que se refiere el art. 17, siempre que lo pidan anteriormente.

El Sr. GIL VIRSEDA: En el artículo que se discute se dice que el producto en venta de los bienes a que se refiere se ha de invertir en comprar títulos del 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles a favor de esos establecimientos; pero no se dice cómo se han de verificar las compras; y yo desearía que para evitar las habilladas a que puede dar lugar la manera de hacerlas, se consignara que se hicieran por medio de subastas públicas, porque esto no altera el artículo; es solo una aclaración que no creo haya dificultad en admitir.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Creo que una vez sabido el día en que esa operación se verifica, es bastante garantía la cotización; pero de todos modos no tengo inconveniente en comprometerme a que en el reglamento se ponga que esto se ha de hacer por medio de licitación pública.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra se declaró haber lugar a votar, y quedó aprobado el art. 18.

Se aprobó igualmente el art. 19 después de una ligera observación del Sr. Llorens, y una breve explicación del señor Ministro de Hacienda.

Leído el art. 20, dijo

El Sr. SANCHEZ SILVA: En este artículo, señores, hay una contradicción que debe desaparecer, lo cual se conseguirá, dejando la primera parte, de modo que el artículo concluya donde dice: «un capital nominal equivalente al producto de la venta.» El clero quedará satisfecho toda vez que se le den tantas inscripciones intrasferibles como importe lo recaudado por el Gobierno, porque así tiene la renta de todo el valor de sus bienes vendidos en subasta pública. Yo creo que la comisión se hará cargo de esto, y admitirá mi objeción a la segunda parte, evitando de ese modo al Gobierno el dar más cantidades de las que debe.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La comisión no puede menos de ser consecuente con el principio establecido, y por consiguiente el producto de la venta de esos bienes debe convertirse íntegramente en títulos intrasferibles del 3 por 100, con tanta más razón, cuanto que el Gobierno tiene que cubrir el presupuesto del culto y clero, y el resultado será, que bien sea en esas rentas del 3 por 100, ó bien del producto de las contribuciones, siempre el clero recibirá la misma cantidad. Creo que estas explicaciones satisfarán a S. S. completamente.

El Sr. SANCHEZ SILVA: No puedo menos de insistir en que hay un contradicción en el artículo, pudiendo esto ofrecer algunas dificultades en su ejecución.

El Sr. GIL VIRSEDA: En el artículo de que se trata advierto un perjuicio muy grande comparado con lo dispuesto en el art. 12 de esta ley. Se establece en él que al tratar de destinar los bienes de propios a otras obras, no se comprenda el destino que podía darse a los bienes del clero, beneficencia é instrucción: han venido los artículos posteriores, y en ellos se ha marcado el destino que debían tener los bienes de beneficencia é instrucción; ¿pero cuál es el que se da a los del clero? Esto no se dice, pero yo creo que con estos bienes deberá hacerse una cosa igual a la verificada con los demás; es decir, que su producto debe invertirse en la compra de títulos del 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles, pues de lo contrario autorizaríamos al Gobierno a hacer una emisión de infinitud de miles de millones; y creo que después de las dos autorizaciones que se han dado al Gobierno, no están las Cortes en el caso de autorizarlo para otra nueva que no sabemos a cuánto ascenderá, y que impondría al país una carga inmensa. Se comprende bien lo que se hizo en la desamortización anterior, y lo que se hace en la actualidad con arreglo al Concordato, vendiéndose los bienes del clero a metálico ó a papel del 3 por 100; pero no comprendo que se hayan de emitir inscripciones intrasferibles, porque se conserva esa deuda por una parte, y no se amortiza por otra, como se hacía antes, imponiendo a la nación un gravamen que no podrá sobrelevar. Creo pues que debe reformarse el artículo, y decirse con toda claridad, que a esos bienes se les debe dar el mismo destino que a los demás.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Debo dar una explicación al Sr. Sanchez Silva, y es que el producto de la renta de los bienes del clero ha de emplearse íntegramente en los títulos intrasferibles que se han de emitir directamente por el Gobierno, pues de otra manera no podrían destinarse los productos de esos bienes a las obras públicas como ya está declarado en el artículo y han aprobado las Cortes.

Por lo que hace a lo dicho por el Sr. Gil Virseada, S. S. conocerá que es inconciliable el sistema que propone con lo

que tienen ya aprobado las Cortes. Si S. S. quiere que se haga una modificación al artículo para saber la cantidad que se emplea, la comisión no tiene inconveniente en ello. Últimamente, para que no quede ninguna duda sobre la inteligencia del artículo, y para que el Sr. Sanchez Silva y las Cortes queden satisfechos, se suprimirá la palabra nominal del expresado artículo.

Después de dos ligeras rectificaciones de los Sres. Gil Virseada y Gonzalez (D. Antonio), dijo

El Sr. Marques del DUERO: Yo rogaria a la comisión que consignara en la ley lo que ofrece en la exposición. (S. S. leyó.) En la ley solo se concede que los cupones se admitan en pago de contribuciones a la beneficencia y a los propios; a los propios que, según un individuo de la comisión decía, debían enagenarse por su inormal administración. Yo pido que esta misma concesión que se ha hecho a la beneficencia y a los propios se haga también al clero.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Para contestar al señor Marques del Duero no hay más que leer el art. 21, que dice: (leyó.) Pues bien en la cantidad que se da al clero por su presupuesto, la parte que hoy sale de sus bienes, en lo sucesivo saldrá de los cupones de las inscripciones intrasferibles que se le van a entregar.

El Sr. MOYANO: No se ha contestado ciertamente a la observación del Sr. Marques del Duero.

En primer lugar, aquí se hace la novedad de crear para el clero unos títulos distintos de los que hoy existen, lo cual ya es grave; y esos títulos tendrán que crearse en una cantidad intraviviosa, atendido el precio que hoy tienen.

En segundo lugar, admitidos a los pueblos en pago de contribuciones como si fuera metálico los cupones de propios, de beneficencia &c. (lo cual, sea dicho de paso, manifiesta alguna desconfianza de que al vencimiento de esos cupones no puedan pagarse corrientemente, por lo cual, queriendo el Sr. Ministro de Hacienda asegurar el pago por este medio, ha tenido la condescendencia de admitir lo que no estaba en su proyecto primitivo); admitidos, digo, estos cupones a los pueblos y establecimientos, ¿por qué no se admiten al clero?

Dice el Sr. presidente de la comisión que esa dificultad queda vencida sin más que leer el art. 21 que dice: se dan al clero inscripciones intrasferibles, las cuales se destinan a cubrir su presupuesto, pero nótese una circunstancia: al clero le producen hoy sus bienes 30 millones en efectivo; el presupuesto del clero importa 480 millones, y deducidos esos 30 que producen los bienes, se le dan 450 de dicho presupuesto. Ahora se le darán 90 millones de este y 90 en cupones; y si por una desgracia dejan de pagarse los intereses de la deuda, vendrá a cobrar menor cantidad que la que hoy percibe. Por eso pedia yo para el clero esa excepción que se ha hecho para la beneficencia, para la instrucción y para los propios.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Desea el señor Moyano que se aplique al clero el mismo principio seguido respecto de los establecimientos de beneficencia, de instrucción pública y de propios en cuanto a admitirse los cupones en pago de contribuciones; y yo debo decir que esto no puedo ser, porque introduciría una gran perturbación en la administración, pues habria provincia que no recaudaría por la contribución territorial tanto como lo que tendrían que abonar para recoger parte de esos 90 millones ó mas que habrá que dar en cupones al clero; y hay ademas otras provincias, ó mejor dicho, diócesis, como la de Burgos, que tiene 4200 pilas con un clero que les cuesta siete millones y medio ó ocho, y al paso que otras, como la de Córdoba, tienen 93 pilas y un clero bastante reducido.

Teme el Sr. Moyano que el clero no cobre estos intereses; y yo creo que los tiene mas asegurados que de ninguna otra manera, porque al paso que los intereses de la deuda no se han dejado de pagar, el clero no ha percibido todas sus mensualidades: de manera que si el clero hubiera tenido lo que ahora le queremos dar, estaría pagado al corriente.

Voy a dar al Sr. Moyano la razon de por qué se ha seguido, respecto del clero, un camino distinto del adoptado en cuanto a los propios, beneficencia é instrucción pública.

Supongamos que nuestro país tiene algun compromiso, compromiso que yo no tomo ni como Diputado, ni como Ministro, ni como particular; pero supongamos que ocurre, y que no se pueden pagar los intereses de la deuda, ¿qué resultará? ¿qué padecerán los propios, la instrucción pública y la beneficencia, el clero no, porque tiene sobrada influencia para alcanzar que las primeras Cortes que vengan decreten que no se le pague con cupones, sino con los productos del presupuesto.

El clero pues tendrá siempre que comer del presupuesto en España, porque no hay ninguna persona de influencia que niegue que se le ha de mantener y dotar convenientemente.

El Sr. Sanchez SILVA: Empezaré por decir que desde que en el presupuesto se le ha asignado una cantidad al clero, siempre ha tenido esta asegurada su subsistencia.

En cuanto a lo demás que ha dicho el Sr. Moyano relativamente a esa excepción odiosa en contra del clero, excepción que yo encuentro mala porque no hallo conveniente la perturbación a que puede dar lugar el beneficio que se concede a los establecimientos de beneficencia é instrucción y a los propios, en cuanto a esa excepción, repito, S. S. mismo ha reconocido, como yo, que esto es un mal, y sin embargo haciéndolo extensivo al clero, quiere que el mal sea mucho mayor. De todos modos las circunstancias son muy diferentes, porque los Ayuntamientos que cobran las contribuciones de sus pueblos tienen medios para cambiar los cupones que se les dan, y esos medios no los tiene el clero.

Después de rectificar ligeramente el Sr. Moyano, quedó aprobado el art. 20, suprimíndose la palabra nominal.

Igualmente lo fue sin discusión el 21, tras lo cual se leyeron los dos artículos adicionales siguientes del Sr. Caparrós y otros Diputados:

«A los actuales poseedores de capellanías eclesiásticas nombradas de jure devoluta, cuyos bienes están mandados vender en el art. 1.º de esta ley, se entregarán también inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las que se aumentarán al presupuesto general del culto y clero por muerte de cada uno de los poseedores a quienes se entreguen.

Los bienes pertenecientes a capellanías colativas, que por hallarse estas vacantes las administraban las oficinas de Amortización y se dieron al clero en parte de su dotación, las entregarán inmediatamente las Juntas diocesanas ó el Estado, sea cualquiera el que los posea, a las personas a quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen en adelante por los Tribunales de justicia, con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841.»

En su apoyo dijo

El Sr. CAPARRÓS: No se hace mención de las capellanías, y es indispensable consignarlo de una manera clara para evitar dudas. Si al clero se le dan inscripciones intrasferibles, a los individuos poseedores de capellanías se les deben conceder las mismas inscripciones. Esta es la primera parte de la adición.

La segunda parte dispone que los bienes de las capellanías colativas mandadas adjudicar por la ley de 19 de Julio de 1841, se entreguen a las personas que tengan derecho y lo acrediten con ejecutoria de los Tribunales. En 1845 poseía la Administración las capellanías vacantes, y se entregaron al clero como parte de su consignación. Ahora se han reclamado y no se han podido entregar por tenerlas el clero, el cual no las devuelve interior no se le entregue el equivalente. Así pues toda vez que ahora se van a vender todos los bienes, deben tenerse presentes los efectos de la ley citada, por lo cual creo que deben ser admitidos los artículos adicionales.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Caparrós quiere que se vendan las capellanías que han servido de consiguencia para recibir órdenes; y esto es el principio de la consiguencia; pero con la circunstancia de que mientras viva el clérigo poseedor de la capellanía no se haga novedad.

Y no puede ser otra cosa, porque habiéndose buscado en España como título para la óngrua bienes que producen cantidades pequeñas (pues las hay de 3, 8 y 20 reales anuales), sería imposible dar un título de la deuda pública por sumas tan insignificantes, las cuales complicarían extraordinariamente la Administración.

El Sr. Caparrós tiene razon en lo demás, y la comisión cree que las capellanías colativas se deben devolver a los

que tienen derecho a suceder en ellas. Este es el espíritu de la ley.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: En el principio estamos todos conformes, y la única diferencia que nos divide está en si se han de engañar esos bienes ahora ó á la muerte de sus poseedores. Haciéndose lo que la comisión propone se llevaría á efecto la desamortización segun vaquen las capellanías, y esto es menos complicado que lo que quiere el Sr. Caparrós.

Con respecto al otro artículo no hay duda que las familias que tienen derecho á esos bienes lo tienen también para reclamarlos y no se les pueden negar.

Puesto que no hay mas inconveniente para la entrega de esos bienes que haber dicho el clero que mientras no reciba el completo de su presupuesto no los entregará, debe manifestar que en el día no se está en ese caso, pues declarados bienes nacionales que van á convertirse en títulos del 3 por 100, no tiene hoy el clero el interés que antes.

Además, son pocas las capellanías de esta clase que tiene el clero, pues están ya adjudicadas en su mayor parte, segun la ley de Agosto de 41, y las que no, se conservarán en sus poseedores legítimos y se adjudicarán á sus familias. No hay pues necesidad de esa adición.

Después de una ligera observación de la comisión, retiró el Sr. Caparrós sus artículos adicionales.

Leyóse á continuación el título V del proyecto, comprensivo de los artículos siguientes:

Art. 21. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 22. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 23. Los bienes que se donen ó leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, segun dispone la presente, tan luego como sean devueltos propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 24. El producto de venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 25. Se declaran derogados, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos y Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización, que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, con el acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles y á facilitar la ejecución cabal de la presente ley.

Abierta discusión sobre el art. 21, manifestó el Sr. Caparrós que el papel que se ha de invertir en la desamortización debería ser de la misma clase que el empleado en tiempo del Sr. Mendizábal; y después de contestar el señor Gonzalez (D. Antonio) que esto no era objeto de la presente ley sino de la de papel sellado, fue aprobado dicho art. 21.

Leído el art. 23 dijo

El Sr. MOYANO: Voy á hacer una sola observación para demostrar la derogación terminante y expresa que por este art. se hace de otro del Concordato. Lo que se discute dice así: (S. S. leyó) y el art. 41 del Concordato dice á su vez. (S. S. leyó dicho artículo). La contradicción no puede ser mas marcada, voten ahora las Cortes lo que crean mas justo.

El Sr. ESCOSURA: Es difícil estar mas oportuno que lo ha estado el Sr. Moyano en el conciso, pero enérgico ataque que acaba de dirigir á la comisión. Dice S. S.: el artículo que discutimos prohíbe que las manos muertas posean bienes inmuebles; hay un artículo en el Concordato que prescribe lo contrario; luego vamos á infringir un tratado internacional sin observar ninguna de las condiciones necesarias para modificar ó derogar ese tratado.

Este es el momento: pero se ha ocultado á la ilustración del Sr. Moyano que no se puede atacar el artículo que se discute sin teniendo en cuenta la relación que existe entre él y las demas de la ley. ¿Se cree de buena fe que habia de venir aquí la comisión á proponer un proyecto de desamortización general para dejar abierta la puerta á una nueva amortización? ¿No sería esto repetir la tela de Penelope? En mi opinión personal, si el Concordato estuviera tan explícito como cree el Sr. Moyano, sería menester saltar por encima de ese tratado; pero afortunadamente pueden marchar de acuerdo con toda la mesura del hombre de estado y todo el deseo del revolucionario. El Concordato decía que se venderían los bienes que se iban á devolver al clero; y previendo que el clero poseería estos bienes y los demas que pudiese adquirir en adelante.

Nosotros cambiamos la forma de esa propiedad, y la cambiamos con derecho, porque una vez declarado así por la Asamblea, el derecho existe: no será derecho romano, pero será derecho español. Y si esto hacemos con las propiedades que existen, ¿no tendremos derecho para hacer lo mismo con las que puedan crearse en el futuro? Y cuenta que no hemos dicho que el clero no pueda adquirir, sino que no pueda poseer. Nosotros dejamos al clero el derecho de adquirir como su propiedad, le preparamos el crisol donde se han de transformar las que en el sucesivo adquira.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): Entiendo que este artículo envuelve un perjuicio grave para la beneficencia, privándola de adquirir bienes inmuebles. Además, creo que se infringe en él el art. 41 del Concordato, por el cual se autoriza al clero para adquirir bienes sin distinción.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos dijo que el Concordato era ley del Estado y contrato obligatorio para las dos partes contratantes; ¿por qué pues se deroga sin poseerse de acuerdo con la otra parte?

El Sr. SORNI: Dice el Sr. Yañez que se van á causar graves perjuicios á la beneficencia por este artículo. Yo creo que no hay semejantes perjuicios, porque no se prohíbe que pueda adquirir, sino que posea bienes inmuebles, de modo que los que adquiere serán transformados en inscripciones cuyos intereses percibirá.

Se ha dicho que el Concordato es una ley del Estado, un contrato internacional. En mi concepto no es ni lo uno ni lo otro; pero prescindiendo de esto, dentro del mismo Concordato está la facultad de establecer el artículo que discutimos.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Desde luego podía presumirse que los que han impugnado la totalidad de este proyecto, habían de hacer los argumentos que han hecho contra este artículo, diciendo que está en contradicción con el 41 del Concordato, puesto que el 23 del proyecto dice así: (Leyó.)

Preguntan el Sr. Moyano y el Sr. Yañez Rivadeneira si creamos ley el Concordato, y si creamos tambien que el art. 23 del proyecto de desamortización deroga absolutamente el 41 de ese mismo Concordato. A esto contestaré antes todo, que las opiniones particulares del Sr. Sorni sobre el Concordato no son las de la comisión ni las del Gobierno; y tanto es así, que el Ministro de Gracia y Justicia ha dicho siempre que el Concordato era ley del reino, y lo ha dicho en la misma Junta de Madrid, á que tuvo la honra de pertenecer.

En cuanto á la derogación del art. 41 del Concordato por el art. 23 del proyecto que nos ocupa, diré que estos artículos no estan en contradicción. Los Concordatos son leyes para los países donde se publican; y tienen tambien el carácter de tratados internacionales; pero en la celebración de esos pactos solemnes, ningún país del mundo renuncia á su soberanía, ni á los derechos inherentes á ella, y por lo tanto el Concordato no ha podido hacer que se pierda la soberanía de la nación española.

En el proyecto de ley no se destruye el principio de adquirir ya establecido, se varía solo la forma de adquisición. ¿Podrán negar los opositores al art. 23 del proyecto que los Reyes de España, aun en las épocas en que la propiedad eclesiástica ha estado mas asegurada, han legislado sobre el modo de adquirir por las manos muertas?

Ningun Concordato ha podido negar esas atribuciones que son inherentes á la soberanía, y en virtud de las cuales se dan esas leyes especiales.

Después de rectificar los Sres. Yañez Rivadeneira, Moyano y Sorni, dijo

El Sr. ARIAS: No pensaba hablar, pero al decir el señor Ministro de Gracia y Justicia que el artículo 23 del proyecto que discutimos no infringe el 41 del Concordato, debo impugnar esta aserción. No voy á repetir los argumentos que á este propósito hice al impugnar el artículo 1.º, y que estan sin contestación: me centró á resumir la discusión de hoy con relación al argumento presentado por el Sr. Moyano; y este resumen bastará, aparte de todo lo demás, para demostrar que el artículo en discusión es una infracción manifiesta y notoria de ese mismo tratado. Aun estas pocas palabras no las diré sin motivar la razon porque lo hago. Mientras el Sr. Sorni decía que el Concordato no era ni una ley internacional ni española, yo debí callar y callé; porque entre opiniones tan extremas no puede aspirarse á inspirar el convencimiento.

Así es que dejó silencioso que el Sr. Secretario preguntase si estaba el punto suficientemente discutido, dispuesto á no perder inútilmente el tiempo ni causar á la Cámara sin objeto. Pero cuando vi que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se esforzaba en demostrar que el artículo que se debate no está en contradicción con el 41 del Concordato, creí un deber decir algunas palabras, porque conociendo yo la buena fe con que el Sr. Ministro defiende sus opiniones, debo esperar y espero que cuando yo le pruebe, como me propongo probarle de una manera elíxica, que este artículo infringe en efecto el otro, S. S. mismo recomendará á la Cámara que no lo apruebe, tanto mas, cuanto se trata de una disposición para el porvenir, sin efectos próximos é inmediatos, y que no debe por lo mismo importar tanto al Gobierno.

El art. 41 del Concordato dice que la propiedad de la Iglesia, en todo lo que se posea hoy y en lo que en lo sucesivo adquiriere, será solememente respetado, solemniter inviolabilis dice el texto latino, que es algo mas. Ahora bien: inviolable en el órden físico es aquello que no puede recibir lesión, así como en el órden moral es aquello á que no se puede tocar de ninguna manera. Pero dice el Sr. Ministro que aqui no deja de respetarse la propiedad, y que solamente se varía su forma; y asegura que las leyes de España han regulado siempre la propiedad de las manos muertas, y han dispuesto de la de la Iglesia.

En primer lugar yo reto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á que me cite un solo caso desde los tiempos mas antiguos en que el Estado haya tomado los bienes de la Iglesia. Pero no es esta la cuestion. Aunque el Estado tenga el derecho, como lo tiene, de establecer las reglas bajo las cuales se puede adquirir y conservar la posesión, de lo cual hay mucha diferencia á desposeer; aqui se trata de si es mismo que el Sr. Ministro llama variar la propiedad, y concediéndole que lo sea, se puede hacer después del Concordato. Si el Concordato declara inviolable la propiedad de la Iglesia en lo que ahora posee, es decir, en lo que poseia al tiempo de hacerse el Concordato, al paso que permitia que se vendieran los demas bienes que se le devolvían, es claro que colocó la propiedad de la Iglesia, en cuanto á los otros, en la misma categoría que la propiedad particular. He traído á este punto la discusión para ahorrar todos los demas argumentos. Porque ahora queda hecha la demostración con una Autoridad que es irrecusable para la Cámara: la del Sr. Ministro de Hacienda. El Sr. Madoz decía que la propiedad particular no era como la colectiva, que á aquella no se podia tocar; es decir, que era inviolable.

Esto es lo que ha declarado el Concordato respecto de la propiedad eclesiástica, respecto de los bienes no mandados vender, y de los que adquiriere en adelante. Esto es lo que siempre debiera ser; y los casos que dice el señor Ministro en que se ha hecho otra cosa, no han existido nunca, jamas; como me cite uno solo; pero sea de esto lo que quiera ¿como puede abrigarse duda después del art. 41 del Concordato?

Y después ¿para qué esta infracción, señores? ¿Que objeto tiene? Sin infringir el Concordato se podia haber desamortizado casi todos los bienes eclesiásticos. ¿Y por qué se ha de privar á estas corporaciones, no solo de sus derechos sino de sus esperanzas? ¿Quién volverá á fundar un hospital? ¿No podria suceder que mañana alguno quisiera dejar cuantiosos bienes á un establecimiento de beneficencia, con la condicion de que no se habia de alterar, segun vuestra frase, la forma de la propiedad? ¿Y qué hariais en este caso? Meditad los perjuicios que tambien para el porvenir vais á causar á los establecimientos benéficos.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: Tengo la desgracia de que el Sr. Arias no me haya con rendido, pues todos los grandes argumentos que ha hecho en prueba de sus opiniones estan fundados en un supuesto falso; es decir que yo habia manifestado que los Gobiernos tenian facultades para regular la propiedad, no habiendo yo dicho tal cosa. Lo que he dicho ha sido que en todos tiempos habian dado leyes los Monarcas para arreglar el modo de adquirir bienes las manos muertas. El Sr. Arias, que es tan erudito en materias de derecho, debe saber que desde el imperio romano hasta nuestros dias, todos los Gobiernos del mundo han prohibido unas veces que se leguen bienes á las manos muertas, otros han vedado que se vendan á estas dichas manos muertas, y otras han fijado el precio que habian de dar al Estado los que se les vendiesen ó legasen. Vea por lo tanto S. S. como no me he equivocado cuando he dicho que habia muchas leyes, no solo en España, sino en todos los pueblos que daban reglas acerca del modo de adquirir las manos muertas, lo cual no es lo mismo que regular la propiedad de esos bienes.

Yo acepto de muy buena gana el regalo que nos hacia el Sr. Moyano, y ojalá que pudiera hacerlo efectivo, pues todavía será algo lo que se done á la Iglesia á pesar del proyecto de desamortización.

Por lo demás el art. 41 del Concordato no dice que la propiedad de la Iglesia haya de consistir en bienes inmuebles, pues solo dice que la Iglesia puede adquirir, y que lo que adquiere será respetado. No se trata aqui de la propiedad de bienes inmuebles, pues se puede convertir de la manera que nos ha dicho el Sr. Arias tratándose de los artículos 33 y 33 del Concordato, y esto puede hacerse sin infringir el Concordato, como S. S. ha dicho tambien. Así se verifica en esta ley, sin que sea exacto el cálculo que S. S. ha hecho respecto á los bienes que se devolvieron al clero en 45, porque entonces se le devolvio la gran masa de ellos pertenecientes al clero secular, y en virtud del Concordato las del clero regular. Vea pues S. S. cómo ha partido de un supuesto falso.

El Sr. ESCOSURA: Creo, señores, que la contestación dada al Sr. Moyano es suficiente respuesta á lo que ha manifestado el Sr. Arias. Nosotros no privamos á la Iglesia de adquirir, ni la quitamos sus propiedades, ni atropellamos sus derechos como ha dicho S. S. Aquí no se atropellan derechos; aqui, por el contrario, se hace el derecho; esto es nuestro mandato.

Nos ha dicho el Sr. Arias: dentro del Concordato podiais hacer todo lo que deseabais sin necesidad de atropellar derechos. Estas son palabras que no se pronunciarían estando yo aqui, sin que me levante á protestar contra ellas, como protesto en mi nombre, en el de la comisión, en el del Gobierno y en el de la Cámara entera.

Parece que S. S. ha encontrado motivo de escándalo en lo que yo he dicho del Concordato. Yo he dicho que por ahora es un tratado. Me he mostrado poco afecto á él, sin dar razon de ello porque no era ocasion oportuna; pero yo demostraré ahora á S. S. que ese Concordato es una calamidad para este país, y que lo hubiera sido mayor si hubiera llegado á ponerse en ejecución por completo.

Lea S. S. los artículos en que se rescita la doctrina de que el brazo secular debe venir en apoyo de la autoridad espiritual para hacer ejecutar las sentencias de los prelados. ¿Sabe S. S. qué es esto? Un disfraz de la inquisición: eso es, ni mas ni menos. ¿Y quiero S. S. que yo, Diputado liberal, no desee ver roto un contrato como ese, en cuya virtud puede ponerse hoy la inquisición en España? ¿Y no quiere que protestemos hoy, cuando protestábamos hace cinco años?

Protesto pues aqui contra el Concordato, y deseo que en cuanto la ocasion oportuna se presente, vea el Gobierno de modificarlo como conviene á los intereses del país.

En cuanto al artículo objeto del debate, defendido esta

por sí, y mas defendido va á quedar con la votación solemne que siga; última. Sres. Diputados, de esta ley, de esta ley que yo miro como la ley de la revolucion, como complemento de ella, como complemento de nuestra regeneracion social; ley contra la cual os espera toda clase de oposiciones, en todos los terrenos, desde la conversacion familiar, desde el secreto del confesionario, hasta el documento oficial, hasta la publicidad de la Asamblea; pero de todo triunfareis con la fe en vuestras doctrinas, con la perseverancia y la energía en la ejecución. Ha dicho.

Después de rectificar el Sr. Arias, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo fue aprobado nominalmente por 168 votos contra 42, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

- Huelves.
Rous.
Cayo Asensio.
Egozcue.
Vega Armijo.
Romeo.
Gonzalez de la Vega.
Aveilla (D. Pablo).
Duque de la Victoria.
Vaidés.
O'Donnell.
Talavera.
Santa Cruz (D. Antonio).
Gomez de la Mata.
Luxán.
Serrano Bedoya.
Aguirre.
Gomez.
Santa Cruz (D. Francisco).
Escalante.
Cantero.
Llanos.
Leon Medina.
Oliver.
Madrazo (D. Fernando).
Figuerola.
Sanchez de Silva.
Salmeron.
Escozura.
Llorens.
Sorni.
Alfonso.
Gonzalez (D. Antonio).
Olózaga (D. José).
Masadas.
Portilla.
Galvez Cañero.
Gonzalez (D. Ambrosio).
Oñiz Amor.
Acha.
Roda.
Labrador.
Perez (D. Ramon).
Vargas.
Batista.
Acevedo.
Suarez.
Alonso Cordero.
Lallana.
García Lopez.
Seoane.
Marquez.
Gatell.
Lemery.
Sagasti.
Santana.
Fernandez de los Rios.
Gil Virseda.
García (D. Sebastian).
Arenal.
Benitez de Lugo.
Moya.
Perez (D. Tomas).
Dulce.
Uzariaga.
Rubio Caparrós.
Feijóo.
Presa.
Sagasta.
Maestre (D. Antonio).
Ugarte.
Mollinedo.
Norato.
Lasala.
Rivero Cidraque.
Alonso (D. Juan Bautista).
Bertomeu.
Bayarri (D. Pedro).
Valenzuela.
San Miguel.
Hust.
Nicola.
Angulo.
Lara.
Rosique.
Jimenez.
Vera.
Falero.
Lorente.
Olea.
Moncasi.
Iriarte.
Arias Uria.
Centurion.
Martin.
Caruana.
Lopez Infantes.
Llamazares.
Pita.
Mandicuti.
Gutierrez de Ceballos.
Miranda.
Casal.
Villar.
Torre (D. Juan de la).
Mendez Vigo.
Patiño.
Gonzalez Alegre.
Navarro (D. Fulgencio).
Rodriguez (D. Vicente).
García Ruiz.
Amado.
Lozano.
Lobit.
Macía Castelo.
Poyan.
Ustariz.
Villapadierna.
Íñigo.
Ruvero Ortiz.
Collantes.
Carballo.
Alvarez.
Salidas.
Fuente Andres.
Gállego.
Porto.
Villalobos.
Garrido.
Moriarty.
Hazabas.
Gurra.
Perez Zamora.
Navarro (D. Alonso).
Degollada.
Clemente Zamorano.
Vinent.
García Briz.
Moratin.
Aguilar.
Contradi.
Sanuaella.
Fuster.
Ruiz Pozas.
Campaner.
Figuerras.
Concha (D. Antonio).
Martell.
Montesiuo.
Sanchez del Arco.
Zorrilla.
Blanco.
Puig.
Ovejero.
Goñez de Paz.
Cantalapiedra.
Rivero.
Avedillo.
Ramirez Areas.
Ferriol.
Torrecilla.
Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

- Moyano.
Rancos.
Castro.
Cuenca.
Oviedo.
Corvera.
Arias.
Cantalejo.
Rios Rosas.
Tassara.
Yañez (D. Ignacio).
Nocedal.

Total 168.

Total 42.

Leído el 24 dijo
El Sr. YARGAS ALCALDE: He pedido la palabra en contra de este artículo, porque no la puede usar cuando se discute el anterior, y porque estoy cansado de que en la desamortización se nos venga haciendo todos los dias la guerra con el Concordato, acerca del cual voy á decir cuatro palabras.

El Concordato se estableció para remediar los males de la Iglesia. Para remediar esos males y extirpar abusos, faltaba la demarcación del territorio eclesiástico. Voy á presentar los datos que tengo sobre esta materia. (S. S. leyó.) Esto era muy necesario remediar, porque los feiles en muchos diócesis no tienen medios de ir fácilmente á sus parroquias; pero á pesar de lo previsto en el Concordato, respecto á este punto, he tenido el Gobierno que recordar á los Obispos por medio de una circular el cumplimiento de esa disposición.

Contrayéndose ahora al artículo, debo decir que si voló la desamortización fue en concepto de que esta ley es indecendiente del Concordato, y de que la nación, en uso de su soberanía, ha podido disponer de esos bienes.

Después de renunciar la palabra el Sr. Alonso (D. Juan Bautista), quedó aprobado el artículo 24, con una adición del Sr. Figuerola, consistente en enmendar las primeras palabras con estas otras: « Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen »

Igualmente fue aprobado el artículo 25 con una adición de los Sres. Cantero y otros al final del mismo, que decía así: « Haciéndose la amortización sin preferencia alguna, en el papel que constituye la deuda del Estado. »

Leyó el siguiente artículo adicional del Sr. Sanchez Silva: « Un año después de publicarse esta ley, caducarán los arrendamientos pendientes. »

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El artículo adicional del Sr. Sanchez Silva ha sido aceptado por la comisión, y lo presenta como suyo.

El Sr. BAYARRI: Quisiera que se añadiesen á esas palabras de la adición del Sr. Sanchez Silva las siguientes: « Sin perjuicio del derecho de las Cortes. »

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La comisión admite esa enmienda.

El Sr. MENDEZ VIGO: Deseo, porque lo creo justo, que los arrendamientos anteriores á 1800, cuyos arrendadores sean descendientes legítimos, y hayan entrado en posesion de estos bienes por herencia de padres á hijos ó de tíos á sobrinos, tengan derecho á considerarse acreedores al regalo del dominio útil acordado por Cortes anteriores

res, y que la renta en cónon que pagan se enagene con arreglo á las condiciones prescritas en la ley actual.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Quiere el Sr. Menéndez Vigo que á los arrendatarios y colonos de esos bienes antes del año 1800, que no pagaban mas que 1000 rs., se les conceda la facultad de redimir el cañon que pagaban como de dominio directo.

La comisión declara que ahora se conceden los mismos privilegios que por la ley del año de 37, sin que pueda perjudicarse en lo mas mínimo á las familias que vienen poseyendo hace largo tiempo esa clase de bienes.

El Sr. MENDEZ VIGO: La pregunta es si las concesiones hechas á favor de los llevadores de bienes que pertenecieron á comuidades religiosas, serán hoy extensivas á los llevadores de bienes del clero regular.

El Sr. GONZALEZ: Sí, señor, y en ese concepto se ha expresado la comisión.

El Sr. ARIAS URUA: Advirtáse que lo que se concedió en la otra época á esos colonos, fue que los arrendamientos anteriores al año de 1800 se reputasen foros, que es el verdadero interes del colono, porque así no solo tiene el derecho de adquirir, sino que el comprador solo comprará el censo enfiteutico, quedándole al pobre el derecho de trabajar aquello por que viene pagando ese mismo censo.

Haciéndose ahora esa declaración, se hará un gran beneficio á muchos infelices.

El Sr. GONZALEZ: La comisión repite que su intencion y la del Gobierno es, y así lo declaró, que estan comprendidos en los beneficios de esta desamortización los individuos que lo fueron en la ley de 1837.

El Sr. ARIAS URUA: Doy gracias á la comisión por lo que acaba de manifestar.

El Sr. GIL VIRSEDA: Desearia que lo mismo que se hace respecto de los bienes del clero, se hiciese relativamente á los de propios, instrucción y beneficencia.

El Sr. MADAZ, Ministro de Hacienda: No podemos hacer concesiones sino en cuanto á los bienes del Estado.

El Sr. Secretario Gonzalez de la Vega leyó el artículo del Sr. Sanchez Silva aceptado por la comisión y el Gobierno, en que se establece que los arrendamientos actuales concluirán dentro de un año, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tengan derecho los colonos.

Acto continuo dijo

El Sr. MOYANO: Me opongo á este artículo, porque hay una ley terminante, que es la de Junio de 1813, que marca el tiempo que han de durar los arrendos. Esa ley votada en Cortes fue restablecida en 1836; de manera que si yo hago un arriendo por seis años, y á los dos años muero ó vengo la finca, mi heredero ó el comprador tiene que respetar ese arriendo y seguir por cuatro años mas con el Colono.

Yo reclamo la observancia de esa ley, que no se puede derogar sino por los trámites prescritos en el reglamento; y pido su observancia, porque me interesa el decoro de la Asamblea.

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): El Sr. Moyano ha olvidado que después de esa ley hay otra de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La utilidad pública se declara en este proyecto, y en cuanto á la indemnización, la adición que se ha hecho al artículo salva tambien los intereses de los colonos.

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

El Sr. GIL VIRSEDA: Deseo que conste que no he votado el artículo, y que he pedido la votación nominal.

Leído el art. 26 fue aprobado sin discusión.

Igualmente lo fue el 27, último del proyecto, después de una ligera observación del Sr. Bayarri (D. Pedro).

Díjese cuenta de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros poniendo en conocimiento de las Cortes haber sido nombrado D. Domingo Veto para el cargo de Gobernador de la provincia de Málaga.

Esta comunicación pasó á las secciones para nombramiento de comisión.

Se mandaron unir al expediente una exposicion del Sr. Arzobispo de Toledo, haciendo varias observaciones acerca del proyecto de desamortización; y otra de D. Francisco Aranda, para que las fincas rematadas antes de verificarse la devolucion de bienes al clero, se excluyeran de la venta que se verificase por efecto de la desamortización, y se adjudicase á los rematantes en los terminos en que se sustabaron.

Pasó á la comisión de actas una comunicacion del señor Ministro de la Gobernación, Santa Cruz, acompañando 43 plegios que contenian las actas de las elecciones que para llenar la vacante de D. Dato á Cortes que ha resultado por fallecimiento del Conde viudo de las Navas, se han verificado en los distritos de la provincia de Sevilla.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: peticiones: eleccion de la comisión que ha de intervenir en el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia; y proyecto de ley sobre diputaciones provinciales. Se levanta la sesion.

Eran las ocho y media.

Nota. El presente extracto que té terminado á las once y media; y después de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se remitieron las últimas 34 cuartillas á la Imprenta nacional á las dos de la madrugada.

BOLESA DE MADRID.
Colacion del dia 27 de Abril de 1845 á las 11 de la mañana.
EFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado 32-10 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido 48-25 d.
Amortizable primera, 8 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99-50 p.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias, 50-90 p. = París á 8 d. v., 5-27 p.
ANUNCIOS
INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.
Se arriendan en pública subasta por seis años los aprovechamientos de los Reales cotos del Pul y Palomarejo, pertenecientes á la Administracion de la Real hacienda de Bruma, cuyo dicho remate se ha de celebrar el dia 4 del próximo mes de Mayo á las doce de su mediodia en aquella Administracion, situada en Valdemoro y en la seccion de contabilidad de la Real Casa y Patrimonio. hallándose de manifiesto en aunas á poder verse el pliego de condicion, bajo las cuales ha de tener efecto dicha subasta.